



Roj: **STSJ CL 3330/2024 - ECLI:ES:TSJCL:2024:3330**

Id Cendoj: **47186340012024101320**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **26/07/2024**

Nº de Recurso: **1589/2024**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **MARIA DEL CARMEN ESCUADRA BUENO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL**

**VALLADOLID**

SENTENCIA: 01446/2024

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA).VALLADOLID

**Tfno:**983458462

**Fax:**983254204

**Correo electrónico:**tsj.social.valladolid@justicia.es

**NIG:**24089 44 4 2023 0002254

Equipo/usuario: BHG

Modelo: 402250 SENTENCIA RESUELVE REC DE SUPLICACIÓN DE ST

**RSU RECURSO SUPLICACION 0001589 /2024**

Procedimiento origen: DSP DESPIDOS / CESES EN GENERAL 0000588 /2023

Sobre: DESPIDO DISCIPLINARIO

**RECURRENTE/S D/ña Gaspar**

**ABOGADO/A:**CARLOS LOPEZ FUERTES

**PROCURADOR:**

**GRADUADO/A SOCIAL:**

**RECURRIDO/S D/ña:**CENTRO DE SEGUROS Y SERVICIOS ASV

**ABOGADO/A:**BLANCA MERCADO GRANDE

**PROCURADOR:**

**GRADUADO/A SOCIAL:**

Ilmos. Sres. Recurso nº 1589/24

D. Emilio Álvarez Anllo



Presidente de la Sala

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Carmen Escuadra Bueno

*D. José Manuel Riesco Iglesias/*

En Valladolid a veintiséis de julio de dos mil veinticuatro.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados ha dictado la siguiente

## SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 1589 de 2024, interpuesto por D. Gaspar contra sentencia del Juzgado de lo Social núm. UNO de LEÓN (Autos 588/2023) de fecha 10 de abril de 2024, dictada en virtud de demanda promovida por el recurrente contra la empresa CENTRO DE SEGUROS Y SERVICIOS ASV sobre DESPIDO, ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. Dña. M<sup>a</sup> DEL CARMEN ESCUADRA BUENO.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** -Con fecha 09-10-2023, se presentó en el Juzgado de lo Social número 1 de León, demanda formulada por la parte actora en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó sentencia en los términos señalados en su parte dispositiva.

**SEGUNDO.** -En referida Sentencia y como Hechos Probados constan los siguientes:

"PRIMERO.- El demandante, Gaspar venía prestando servicios por cuenta y orden de la empresa demandada, Centro de Seguros y Servicios, A.S.V., encuadrada en el sector del empresas de mediación seguros provados, en el centro de trabajo de León, desde el 18 de octubre de 2021, con la categoría profesional de G.Prof-3 N-08, con sujeción al Convenio Colectivo aplicable a dicho sector y ámbito territorial y percibiendo un salario, incluida la prorrata de gratificaciones, de 57,07 euros diarios brutos (promedio de los últimos 12 recibos de salarios).

**SEGUNDO.**-Con fecha 12 de septiembre de 2023, el demandante recibió carta de despido disciplinario, de fecha 8 de septiembre de 2023, en la cual se expresa lo siguiente:

"...Lamentamos comunicarle que, con fecha de la recepción de la presente carta, queda rescindido su contrato de trabajo por abandono de su puesto de trabajo.

Esta Dirección de Personal le remitió burofax el día 22 de agosto de 2023, al domicilio facilitado por Usted en el momento de la contratación, solicitando que justificase la ausencia a su puesto de trabajo los días 18, 19 y 20 de agosto, concediéndole un plazo de 48 horas para que aportara la documentación y justifique tal ausencia.

El resultado de la entrega del burofax, fue infructuoso por el motivo "NO ENTREGADO POR DESCONOCIDO" (Anexo I).Por lo que esta Dirección de Personal ha realizado repetidos intentos de comunicarse con usted, con la finalidad de que nos justifique su ausencia, y/o conocer su residencia para poder realizar las comunicaciones oportunas, y todos éstos, han resultado infructuosos (Anexo II).

Su conducta está contemplada como incumplimiento muy grave de las obligaciones laborales según se recogen en el art. 54 apartado 2.a , del R.D. Leg. 2/2015, de 23 de octubre del Estatuto de los Trabajadores:

"a) Las faltas repetidas e injustificadas de asistencia o puntualidad al trabajo."

Así como el art 63 apartado 3.b, del Convenio colectivo de Mediación de Seguros Privados:

"b) La falta de asistencia al trabajo de tres días dentro de un período de un mes natural, sin la debida autorización o causa que lo justifique."

Por todo lo anteriormente indicado nos vemos obligados a tomar la decisión sancionar su conducta como falta muy grave y, por lo tanto, rescindir su contrato por DESPIDO DISCIPLINARIO a la fecha de recepción del presente documento.

En cumplimiento de lo señalado en el artº 66.3.3 del Convenio colectivo de Mediación de Seguros Privados, esta Empresa ha puesto en conocimiento del Comité de Empresa la sanción que se le impone.



Por otra parte, al no constar a la empresa su afiliación a ningún sindicato, no se ha procedido dar audiencia previa al delegado sindical.

A partir de esta fecha, tiene a su disposición el importe correspondiente a su liquidación."

**TERCERO.**-Tras la practica de la prueba en el acto del juicio oral ha quedado acreditado lo siguiente (testifical practicada en el acto del juicio y documentales aportadas a autos): a) en el calendario laboral 2023 del trabajador se fijaron los días 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de agosto y 1 y 2 de septiembre como días de vacaciones. Los días 25 y 26 de agosto se marcaron como días de libranza y los días 27 de agosto y 3 de septiembre eran domingos del mes de agosto y septiembre respectivamente (doc. núm. 6 de los aportados por la empresa); b) el viernes 18 de agosto de 2023, el trabajador no acudió a su puesto de trabajo, siendo éste un día laborable; c) ese mismo día, 18 de agosto de 2023, siendo las 13:22h, el trabajador informó a su responsable, Abril, mediante envío de WhatsApp lo siguiente: "...Buenas Abril te llamo porque me he tenido que ir a urgencias porque tengo un malestar general y no paro de vomitar cuando salga te llamo pero esta tarde no cuentas conmigo" (doc. núm. 8 de los aportados por la empresa); d) el trabajador no acudió a su puesto de trabajo los días 18, 19 y 20 de agosto de 2023; e) el lunes 21 agosto de 2023, la responsable del trabajador, Abril, envía un correo electrónico a RRHH informando de la ausencia prolongada del trabajador, con el tenor que damos por reproducido (doc. núm. 7 de los aportados por la empresa); f) con fecha 22 de agosto de 2023, la Empresa envía un burofax al trabajador, dirigido al domicilio informado por este último a efectos de comunicaciones y notificaciones, solicitando la justificación de las ausencias al trabajo de los días 18, 19 y 20 de agosto de 2022 (documento nº 10 del ramo de prueba de mi representada); la empresa no obtiene respuesta; g) el trabajador, según su calendario de trabajo, debió reincorporarse a trabajar después del disfrute vacacional el 4 de septiembre de 2023; el trabajador no se reincorpora en su puesto de trabajo los días 4, 5, 6, 7, 8 de septiembre, sin que la Empresa vuelva tener noticias del trabajador, habiendo intentado ponerse en contacto con él en diferentes ocasiones (docs. núm. 8, 9 y 16 de los aportados por la empresa); h) en su demanda y en sus conclusiones escritas, el trabajador - a través de su Letrado- alega que no pudo acudir al trabajo durante los días 18, 19 y 20 de agosto de 2023, pues estuvo en situación de prisión provisional (hecho segundo de la demanda); no consta que el mismo haya informado a la empresa de dicha situación con anterioridad o durante dichas ausencias.

**CUARTO.**-El demandante no ostenta cargo de representación de los trabajadores, ni de delegado sindical, ni lo ha ostentado en el año anterior al despido.

**QUINTO.**-El día 9 de octubre de 2023, se celebró ante la Oficina Territorial de Trabajo de León, integrada en la estructura administrativa de la Junta de Castilla y León, el preceptivo acto de conciliación, en virtud de papeleta presentada por el actor, el día 20 de septiembre de 2023, celebrado con el resultado de sin avenencia."

**TERCERO.** -Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha sentencia por D. Gaspar, fue impugnado por la empresa CENTRO DE SEGUROS Y SERVICIOS ASV. Elevados los autos a esta Sala, se designó Ponente, acordándose la participación a las partes de tal designación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**-En sentencia dictada por el Juzgado de lo Social N.º 1 de LEÓN se desestima la demanda planteada por DON Gaspar frente a la Empresa CENTRO DE SEGUROS Y SERVICIOS ASV, en la que solicitaba que se declarase que había sido objeto de un despido IMPROCEDENTE. Frente a dicha sentencia se alza el trabajador antes referido, solicitando que se revoque la misma por motivos tanto de orden fáctico como de índole jurídica. El recurso ha sido impugnado por la empresa demandada.

**SEGUNDO.**-Al amparo de la letra b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se solicita la modificación del hecho probado tercero, proponiendo en su lugar el texto siguiente:

"Tercero.- *El trabajador no acudió a su puesto de trabajo los días 18, 19 y 20 de agosto ni 4, 5, 6, 7 y 9 de septiembre de 2023 por encontrarse en situación de prisión provisional.*"

Se apoya en la prueba documental siguiente:

-DOC. 4 PARTE ACTORA. CERTIFICADO COMISARIO Y JEFE PROVINCIAL DE LA COMISARÍA DE POLICÍA DE LEÓN.



-DOC. 5 PARTE ACTORA. CERTIFICADO CIS DEL C.P. DE LEÓN.

Se rechaza esta modificación, dado que no se justifica el motivo por el que deba desaparecer todo el texto que figura en dicho ordinal, que el Juez a quo ha obtenido de la valoración del conjunto de la prueba, esencialmente de la testifical, prueba esta que la Sala no puede valorar en sede de recurso de suplicación. Podría admitirse una revisión que, sin hacer desaparecer el texto que figura en la sentencia recurrida, incluyera de forma más categórica que como aparece en el hecho probado tercero que el día 19 de agosto el actor ingresó en prisión, pues de la misma prueba referida por el recurrente se ve que el 18 de agosto no estaba en prisión, sino detenido en la Comisaría.

De cualquier forma, poco aportaría a efectos de modificación del fallo, dado que en el fundamento de derecho tercero 4.1 parte del hecho de que el actor fue ingresado en prisión en las fechas en las que no acudió al trabajo, pero a pesar de ello declara el despido procedente al no haber avisado el actor a la empresa de tal circunstancia y sobre tal aviso nada se pretende incluir en el relato fáctico.

**TERCERO.**-Al amparo de lo dispuesto en la letra c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se denuncia por la parte recurrente la infracción de lo establecido en el artículo 45.1.g) del Estatuto de los Trabajadores, que constituye como causa de suspensión de la relación laboral la privación de libertad del trabajador, motivada por la imposibilidad justificada de asistencia al trabajo y como garantía del derecho a la presunción de inocencia y que, en tal supuesto, se le dará al trabajador de baja en la Seguridad Social sin que tenga que cotizar ni retribuirle.

Alega el recurrente que la privación de libertad no es motivo para sancionar al empleado, sino únicamente de suspensión del contrato. La suspensión del contrato de trabajo finaliza cuando el trabajador obtiene la libertad definitiva o provisional o mientras no exista sentencia firme condenatoria, lo que le permite reincorporarse a su trabajo, por lo que, de no reincorporarse a partir de ese momento, las faltas de asistencia sí que computarían como injustificadas y podrían motivar el despido disciplinario.

El recurso va a ser desestimado. Las alegaciones del recurrente son ciertas en cuanto al efecto del ingreso en prisión de un trabajador y la suspensión del contrato, pero eso es así siempre que el trabajador avise y comunique a la empresa dicha situación. Aquí no consta que el actor o algún familiar, si el no pudiera, comunicara a la empresa dicha circunstancia. La empresa intentó ponerse en comunicación con el actor en varias ocasiones y no lo logró. Es más, consta en el hecho probado tercero que el 18 de agosto de 2023 a las 13,22 horas el actor envió un Wasap a su responsable diciéndole que estaba en urgencias vomitando y en mal estado general y nada dijo de su detención que, tal como consta en la prueba documental mencionada por el actor en el anterior motivo (documento 4), había sido detenido aproximadamente una hora antes de enviar el referido wasap.

En definitiva, no apreciándose las infracciones denunciadas, procede la desestimación del recurso, con la consiguiente confirmación de la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y

**EN NOMBRE DEL REY,**

## **FALLAMOS**

Que debemos DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el recurso de suplicación formulado por la representación de DON Gaspar contra la sentencia de 10 de abril de 2024, dictada por el Juzgado de lo Social Número 1 de León en los autos número 588/23, seguidos sobre DESPIDO a instancia del referido recurrente contra la empresa CENTRO DE SEGUROS Y SERVICIOS ASV. En consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la sentencia de instancia en su integridad. Sin costas.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la oportuna certificación, incorporándose su original al libro correspondiente.



Se advierte que, contra la presente sentencia, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de 600,00 euros en la cuenta núm. 2031 0000 66 1589 24 abierta a nombre de la sección 2ª de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco de Santander, acreditando el ingreso.

Si se efectúa a través de transferencia bancaria desde otras entidades o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número 0049 3569 92 0005001274, código IBAN ES55, y en el campo concepto deberá contener los 16 dígitos que corresponden a la cuenta expediente indicado en el apartado anterior.

Asimismo, deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de la condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la Entidad Gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 230.2.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Firme que sea esta Sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de aquélla al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.